



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2015-00029-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ADALBERTO NOVA MENDOZA.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, en torno a la solicitud de control de legalidad y recurso de reposición, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en noviembre 01 de 2019.

ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECORRENTE:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ, contra el señor ADALBERTO NOVA MENDOZA, se arrima en la fecha por Secretaría al Despacho, previéndose que en la calenda 01 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial en los términos del artículo 317 del C.G.P., dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De cara al aludido auto, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en la data noviembre 08 de 2019, interpuso virtualmente recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual una vez fijado en lista N° 030 de noviembre 26 de 2019, este Despacho resolvió denegarlo con auto calendado diciembre 18 de 2019.

En reparo a dicha providencia, la parte actora en diciembre 19 de 2019, deprecó un nuevo recurso de reposición el cual fue fijado en lista N° 002 del 27 de enero de 2020, arguyendo textualmente:

Veamos que el artículo 318 del C.G.P., reglamenta la procedencia de los medios de impugnación y advierte que el auto que resuelva un recurso de reposición no es susceptible de un nuevo recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual se podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Señora juez, el presente proceso ejecutivo es de menor cuantía por lo cual es susceptible de doble instancia tal como fue solicitado en el recurso de reposición de fecha 08 de noviembre de 2019, en el que se solicitó el subsidio de apelación.

En ese sentido, notamos que el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, objeto de nueva reposición no se pronunció respecto a la apelación solicitada, Numeral 6° del Artículo 321 C.G.P., por lo cual dicho auto que decreta el desistimiento tácito no ha quedado en firme hasta tanto su superior resuelva a apelación pretendida, cuyo trámite deberá ser concedido en virtud del literal e), Numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., así:

“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue ser apelable en el efecto devolutivo.”



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Como consecuencia de su reparo, solicitó al despacho revocar el Numeral 2° del auto recurrido y pronunciarse respecto a la apelación solicitada contra el auto del 01 de noviembre 2019, tal como fue solicitado el 08 de noviembre de 2019.

En la fecha se arrima por secretaría el instructivo, con la advertencia de que el apoderado judicial de la parte demandante adosó virtualmente memorial, con el que solicita se realice control de legalidad al interior del proceso, y en concreto solicita sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en su oportunidad contra el auto adiado diciembre 18 de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero aclarar que, la reposición objeto de este pronunciamiento se resuelve en la fecha, en razón a múltiples circunstancias impropias del despacho, tales como la remodelación a que fue sometido la parte física del palacio de justicia, a la congestión por a la excesiva carga laboral existente en este despacho y a la ardua tarea de digitalización y sistematización de los expedientes, la cual se ha tornado era compleja, en razón a que solo se cuenta con un scanner manual y al limitado el ingreso presencial de los funcionarios y empleados a los despachos judiciales.

Con la aclaración del caso y adentrándonos en el asunto de marras, tenemos que el problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse el numeral 2° del auto proferido en la calenda diciembre 18 de 2019, con el cual este Despacho denegó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS; o si, por el contrario, tal decisión debe mantenerse incólume.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Se colige entonces, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio. El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 44 del C.G.P.

Entre esos deberes procesales, se cuenta el de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada

Al abordar el caso en concreto, se advierte que la parte recurrente interpuso en tiempo, el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento cuyo motivo de discrepancia, lo centra en una eventual omisión del Despacho al no pronunciarse en el auto que resolvió el recurso de reposición en diciembre 18 de 2019, en torno a la apelación interpuesta subsidiariamente contra el auto que decretó la terminación tacita del proceso en noviembre 01 de la misma anualidad.

Así las cosas, en este punto es de precisar desde ya como derrotero que habrá de guiar la presente decisión al trámite procesal pertinente, a la luz del párrafo único del Artículo 318 del C.G.P., pues de los argumentos planteados por la parte recurrente, subyace más bien una adición del auto en reparo conforme al artículo 287 ibidem, que prevé textualmente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Subrayado y negritas del Despacho

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Pues bien, atendiendo los argumentos factico-legales en que se funda la reposición objeto de este pronunciamiento, es evidente que le asiste razón al petente en cuanto a la falta de pronunciamiento de esta Agencia Judicial en el auto de la calenda diciembre 18 de 2019, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en noviembre 01 de la misma anualidad; razón por la cual, se procederá a adicionar tal proveído y en tal sentido sin mayores argumentos, se concederá en el efecto devolutivo el referido recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en concordancia con el numeral 10° del artículo 321 ejusdem, con la advertencia que el resto de resuelto en la providencia queda incólume.

Sin lugar a otras consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto proferirlo al interior del proceso en la calenda diciembre 18 de 2019 y en tal sentido, CONCEDASE en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN Interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que decreto la terminación de proceso por desistimiento en noviembre 01 de 2019; con la advertencia que el resto de lo decidido queda incólume.

SEGUNDO: ORDENESE la remisión del expediente a los JUZGADOS PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (REPARTO), para los fines pertinentes, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e69893cf1095b782ac254a8163c6c01f5a53704cfd9c5838d884d6fda22dcd**

Documento generado en 07/12/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>